

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 163/2017/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS; y,-

----- R E S U L T A N D O : -----

- - - I.- Que la parte actora **XXXXXXXXXX**, viene reclamando al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, la acción de **REINSTALACIÓN**, en su puesto DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, por ello, reclama las prestaciones consistentes en salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, días de descanso laborados, prima dominical, mismos que los funda en el relato de los siguientes **“HECHOS:** **“1.- El suscrito comencé mis servicios personales para con el Ayuntamiento demandado a partir del día XXXXXXXXXXXX, después de haber firmado un contrato individual del trabajo por escrito y por tiempo indefinido en el que intervino en representación del mismo el C. Presidente Municipal XXXXXXXXXXXX y el suscrito trabajador.- 2.- Durante el tiempo que presté mis servicios personales para con los demandados como Empleado siempre y en todo momento desempeñé todas aquellas labores que me eran encomendadas por mis superiores con el mayor esmero y cuidado posible y a su entera satisfacción, sin que jamás diese motivo a una llamada de atención por parte de estos.- 3.- El horario que se pactó en el contrato individual de trabajo laboraría diariamente de lunes a viernes de cada semana con media hora de intervalo para descansar y/o tomar mis alimentos ya fuera dentro de mi área de labores, descansando los días sábados y domingos, pero por necesidades de los demandados y por instrucciones de mis superiores, el suscrito siempre y en todo momento y durante el tiempo que presté**

*mis servicios personales para el ayuntamiento demandado laboré una jornada comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana y los días sábados y domingos laboraba de las 08:00 a las 14:00 horas, por lo que en tales circunstancias diariamente de lunes a viernes laboraba 3 horas extras diarias, ya que el horario normal debería de haberse encontrado comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, y el extraordinario se encontraba comprendido de las 16:00 a las 19:00 horas, por lo que se reclama el pago de tiempo extraordinario de lunes a viernes de cada semana en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo se reclama el pago de los días de descanso semanal en el contrato individual de trabajo suscrito con los demandados consistentes en los días sábados y domingos, y los días de descanso obligatorios anuales comprendidos desde la fecha de mi contratación hasta la fecha de mi despido, así como la prima dominical en términos de lo dispuesto por los artículos 71, 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil, en el entendido de que tanto a la entrada como a la salida de mis labores checaba las mismas en el reloj checados que se encuentra dentro de las oficinas del palacio municipal.- 4.- El último salario que estuve devengando para con los demandados era la cantidad de \$26,131.80 pesos mensuales los cuales se me cubrían de manera quincenal los días quince y último de cada mes mediante depósitos bancario en la institución crediticia BANCOMER, S.A., previa la firma de los respectivos recibos individuales de pago que obran en poder de la patronal.- 5.- Es el caso que aproximadamente a las 14:40 horas del día 16 de enero del año 2017, al estar desempeñando mis labores dentro de las instalaciones del palacio municipal, me comunicó el SR. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director de Recursos Humanos del ayuntamiento, que por órdenes del Presidente Municipal SR. XXXXXXXXXXXX, a partir de esos momentos estaba despedido pues ya no necesitaba de mis servicios y que me retirara que posteriormente me llamarían para hacerme la liquidación correspondiente, cosa que hasta la fecha no ha ocurrido, la anterior comunicación ocurrió ante*

*diversos compañeros de trabajo y personas que en esos momentos se encontraban dentro de las instalaciones del palacio municipal realizando trámites, traduciéndose esto en un despido totalmente injustificado que me da derecho a reclamar el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que me corresponden y a que hice mención en el capítulo respectivo.- 6.- Asimismo al momento de ser despedido, los demandados me quedaron adeudando el pago de mis prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y prima de antigüedad en forma enteramente proporcional al tiempo en que estuve a sus servicios, por lo que reclamo su pago en los términos de ley.- - - - -*

*- - - - - 2.- La parte demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra, en fecha 22 de junio de 2017, la dar contestación al capítulo de prestaciones que los describe en los incisos que van del A) al G), niega que la actora tenga derecho alguno a reclamarlos, para ello hace valer sus defensas y excepciones que sostiene en el argumento de que la actora era personal catalogado como trabajador de confianza, por lo que únicamente disfrutaba de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social, y para ello, lo sostiene en el relato de la siguiente **CONTESTACION A LOS HECHOS:** “1.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte, se afirma en cuantía que la parte actora mantuvo una relación laboral con el Municipio de Guaymas, Sonora, la cual inició en echa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Se niega en cuanto a la existencia de un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido debido a que por la naturaleza del puesto, es decir, por tratarse de un trabajador de confianza, la relación de trabajo se formalizó con la expedición de nombramiento el cual obra en el expediente bajo el resguardo de la dependencia de Recursos humanos del ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora.- 2.- El correlativo hecho que se contesta se niega, debido a que precisamente por no cumplir el actor con sus obligaciones con el mayor esmero y cuidado posible y a la entera satisfacción de sus superiores, se le perdió la confianza que daba origen a la naturaleza de su puesto.- 3.- El*

*correlativo de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte. Se afirma en cuanto a que, por la naturaleza de las funciones que desempeñaba el actor, en algunas ocasiones se requería su presencia en horas fuera de su jornada diaria de trabajo, el cual según su nombramiento constaba de 8 horas diarias. Se niega en cuanto a que se le adeude cantidad alguna por concepto de horas extra y días de descanso laborados, ya que mi representada siempre cubrió en tiempo y forma el pago tanto de la quincena como de horas extras y descanso laborados. Asimismo, se reitera que no existe contrato individual de trabajo con el actor debido a la naturaleza de su puesto. Además, cabe aclarar que el actor de la presente no checaba entradas y salidas en reloj checador de Palacio Municipal, pues su lugar de trabajo lo era las instalaciones de Seguridad Pública Municipal y en donde se cuenta con reloj checador propio.- 4.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta se afirma en su totalidad.- 5.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte. Se afirma en cuanto a que en fecha                   alrededor de las 14:40 horas el actor de la presente se apersonó ante el C. XXXXXXXXXXXXX, director de recursos humanos del municipio de Guaymas, Sonora. Se niega en cuanto a que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX comunicó al actor que por órdenes del presidente municipal estaba despedido, que lo llamarían después para hacerle llegar su liquidación y que lo anterior no ocurrió, generándose así un despido injustificado. Resultando ser cierto y correcto que en la fecha mencionada al inicio del presente numeral el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le indicó que dado la naturaleza de las labores que desempeñaba (director administrativo de seguridad pública y posteriormente subjefe de tránsito municipal), y que su puesto se encontraba catalogado como un puesto de trabajador de confianza, y atendiendo a lo establecido por los artículos 5 y 7 de la ley del Servicio Civil para el estado de sonora, al haber originado el actor por sus acciones que SE LE PERDIERA LA CONFIANZA al no cumplir con sus obligaciones con el mayó esmero y cuidado posible y a la entera satisfacción de sus superiores, mi representada debía prescindir de sus servicios, ofreciéndole por lo anterior el pago del finiquito*

*correspondiente, NEGÁNDOSE la actora a recibirlo. En relación a lo anterior se plasma la siguiente jurisprudencia: (se tiene por transcrita jurisprudencia de registro digital número 175735).- 6.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta se niega en su totalidad, ya que hasta el día en que la parte actora dejó de laborar mi representada, se le cubrió siempre en tiempo y forma y de manera oportuna el pago tanto de quincenas como de horas extras y días de descanso laborados por situaciones extraordinarias y prestaciones no existiendo deuda alguna por ningún concepto. Además, cabe aclarar que, según lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora la actora se encontraba catalogada como trabajador de confianza, por lo que únicamente disfrutaba de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social.- - - - -*

*- - - 3.- En fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos, donde las partes ofrecieron sus pruebas y se les admitieron como pruebas del actor las siguientes: A).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; B).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO; C).- CONFESIONAL EXPRESA; D).- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Presidente Municipal de Guaymas, Sonora; E).- CONFESIONAL POR POSICIONES cargo del Presidente municipal de Guaymas, Sonora; F).- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE XXXXXXXXXXXX; G).- TESTIMONIALES a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Que en cuanto a las PRUEBAS OFRECIDAS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, se tienen las siguientes: C).- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; D).- CONFESIONAL EXPRESA; E).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO; Que en cuanto a la CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR XXXXXXXXX, se le desechó por no haber exhibido pliego de posiciones indispensable para el desahogo de la prueba.- - - -*

*- - - - - 4.- En fecha 19 de noviembre de 2020, se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que se puso a la vista de las partes los autos para que formularan sus alegatos,*

y que una vez transcurrido el término concedido, al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017. - - -

- - - **II.- RELACIÓN DE CARÁCTER CIVIL.-**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, le reclama la existencia de una relación de carácter civil y que ante ello, interpone la acción de reinstalación en el puesto de EMPLEADO, señalando que sus labores las desempeñaba en el Palacio Municipal de dicho ayuntamiento.-----

- - - Por su parte, el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, admite la existencia de la relación del servicio civil como único responsable de dicha relación, pero que jamás se me firmó contrato individual de trabajo por escrito, sino que para su contratación le fue expedido un nombramiento, a partir del XXXXXXXXXXXXX, en un puesto de confianza, por lo que se tiene al ayuntamiento de Guaymas Sonora admitiendo que existe una relación de carácter civil, con ello se cumple con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el primer precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios; y que trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal.-

- - - **III.- PLANTEAMIENTO DE LA LITIS.-**

Respecto a los hechos que reclama la actora y como punto central de la controversia, es en el sentido de que dicha parte señala en su escrito inicial de demanda que fue despedida de su trabajo que desempeñaba para el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, determinando que ocurrió a las 14:40 horas del día XXXXXXXXXXXX, por conducto del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, en las instalaciones que ocupa palacio municipal.-----

- - - A lo anterior, la parte demandada en su contestación al hecho número 5, señala que es falso el despido del que se duele la actora, Resultando ser cierto y correcto que en la fecha mencionada al inicio del presente numeral el C. XXXXXXXXXXXXXXX le indicó que dado la naturaleza de las labores que desempeñaba (director administrativo de seguridad pública y posteriormente subjefe de tránsito municipal), y que su puesto se encontraba catalogado como un puesto de trabajador de confianza, y atendiendo a lo establecido por los artículos 5 y 7 de la ley del Servicio Civil para el estado de sonora, al haber originado el actor por sus acciones que SE LE PERDIERA LA CONFIANZA al no cumplir con sus obligaciones con el mayo esmero y cuidado posible y a la entera satisfacción de sus superiores, su representada debía prescindir de sus servicios, ofreciéndole por lo anterior el pago del finiquito correspondiente, NEGÁNDOSE la actora a recibirlo; pero de manera alguna refiere la forma en que la actora dejó de laborar para dicho ayuntamiento, sumado a que la demandada señala que la actora ocupaba un puesto de confianza por lo que no cuenta con estabilidad en el empleo; dado lo anterior, es que le corresponde LA CARGA de probar a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, PRIMERO.- El no haber despedido a la actora, SEGUNDO.- Que el actor ocupaba un puesto de los denominados de confianza, y TERCERO.- Que existan elementos que hagan presumir la pérdida de la confianza ; de acuerdo a lo que nos indica la tesis que a continuación se agrega en sustento:-----

- - - - *Registro digital: 161161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/118.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1233.- Tipo: Jurisprudencia*

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL**

**FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

*Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*

- - - **VI.- PRUEBAS.**- Cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, siendo en primer lugar las que ofrece la DEMANDADA, siendo las siguientes:- - - - -

- - - **1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**-- - Que en cuanto a las PRUEBAS OFRECIDAS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, se tienen las siguientes:

- - - A).- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- de autos se advierte que del cúmulo de actuaciones, no se advierte que estas le favorezcan a la parte demandada.-

- - - B).- CONFESIONAL EXPRESA.- No existe este tipo de prueba que favorezca a la demandada, toda vez que de los hechos y pruebas que ofrece la actora, no existe confesión expresa de su parte.-

- - - C).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO.- Del cúmulo de las constancias que integran el sumario en que se actúa, no existe elemento alguno que haga presumir la existencia de presunciones que favorezcan al demandado.-

- - - **2.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**- - Pruebas del actor las siguientes, que se estudiarán en orden de desahogo: - - - - -

- - - A).- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.- La que fue desahogada mediante diligencia de 05 de marzo de 2020, por conducto del síndico del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en la que el absolvente dio respuesta negativa a cada una de las posiciones que le fueron formuladas, con excepción de las que se marcan con los números 04, 05, 12, donde la que se marca con el 04 se refiere a que admite que en fecha 17 de septiembre de 2015 si se firmó un contrato individual de trabajo con la demandada; que la marcada con el número 05, se refiere a que en el citado contrato intervino en su firma el Presidente Municipal; que el número 12, que el actor siempre y en todo momento laboró los días sábados y domingos de cada semana en un horario comprendido de las 08:00 a las 14:00 horas durante todo el tiempo que duró la relación laboral. Por lo que dicha prueba le beneficia a la actora en cuanto a los mencionados puntos.-

- - - B).- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Presidente municipal de Guaymas, Sonora.- La que fue desahogada mediante oficio y que se recibiera en fecha 05 de diciembre de 2017, en la que el absolvente dio respuesta negativa a cada una de las posiciones que le fueron formuladas por la actora y de la que se advierte que no favorece al oferente de la prueba.-

- - - C).- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE .- La cual se desahogó en fecha 05 de marzo del 2020, en la que se hizo constar que no compareció el citado absolvente, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de 09 de octubre del 2019, declarándolo confeso y por lo que al tenerlo por contestadas todas las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, se tiene por ejemplo las siguientes posiciones: 2.- QUE LA ABSOLVENTE A LAS 14:40 HORAS DEL DÍA 16 DE ENERO DEL AÑO 2017, SE DESEMPEÑABA COMO DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUAYMAS, SONORA.- 3.- QUE A LAS 14:40 HORAS DEL DÍA 16 DE ENERO DEL AÑO 2017, EL ABSOLVENTE EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, ME DIJO QUE ESTABA DESPEDIDO PUES YA NO NECESITABA DE MIS SERVICIOS Y QUE ME RETIRARA.- 4.- QUE ADEMÁS EN LA FECHA Y HORA MENCIONADA EN LA POSICIÓN QUE ANTECEDE TAMBIÉN ME DIJO EL ABSOLVENTE QUE EL DESPIDO ERA POR ÓRDENES DEL PRESIDNETE MUNICIPAL.- 5.- QUE EL DESPIDO DEL CUAL FUI OBJETO A LAS 14:40 HORAS DEL DÍA 16 DE ENERO DEL 2017 POR PARTE DEL ABSOLVENTE Y POR ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL OCURRIÓ EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL ANTE DIVERSOS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y OTRAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN DICHO LUGAR.-

Prueba que sí beneficia a la actora toda vez que al no haber comparecido al desahogo de la prueba a su cargo a quien en forma directa se le imputa el despido y quien lo hizo en su carácter de representante del patrón, debiéndole de tener por confeso de las posiciones que se hayan calificado de legales y procedentes, lo que hace prueba plena en favor del actor del presente juicio, tal y como lo señala la jurisprudencia que en sustento a continuación se agrega:

*Registro digital: 2011707.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2430.- Tipo: Jurisprudencia.-*  
**CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** *El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.*

- - - D).- TESTIMONIALES a cargo de .- La que fuera desahogada en diligencia de 05 de marzo del 2020, misma que sí beneficia a la parte actora, ya que al realizar un estudio en su conjunto de tales testimonios se advierte que a los tres les consta que efectivamente el día XXXXXXX, aproximadamente a las 14:40 horas, presenciaron cuando la persona de nombre Alberto Albín Cubillas, despidió al actor XXXXXXXXXXXX ; testimonios que si bien no son prolijos en sus expresiones, sí son claros y evidentes de que presenciaron el momento en que el actor fue despedido por la parte patronal, toda vez que logran coincidir en las circunstancias, de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que deja en evidencia, que si estuvieron presentes en el momento del despido, lo que da certeza de su valoración en el sentido de que esta prueba sí beneficia a la parte actora; lo anterior se sustenta en la tesis que a continuación se agrega:

*Registro digital: 201292.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-  
Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XI.2o.18 L.- Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IV, Octubre de  
1996, página 631.- Tipo: Aislada*

### **TESTIMONIAL. SU APRECIACION EN MATERIA LABORAL.**

*La Ley Federal del Trabajo, en su título catorce, capítulo XII, sección cuarta, relativa a la prueba testimonial, en particular los artículos del 813 al 820, establece la reglamentación correspondiente a su ofrecimiento, admisión y desahogo, y del análisis conjunto de tales preceptos legales se obtienen las diversas características de absoluta certidumbre que ha de reunir dicha probanza para que se acrediten los hechos de su contenido. Por tanto, para juzgar la credibilidad subjetiva del testigo y la credibilidad objetiva de su testimonio, deben examinarse primeramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por los testigos que hagan verosímil su presencia en el lugar de los hechos, por virtud de los cuales se dieron cuenta de ellos, pues de no darse a conocer las mismas, sus depositados no serán fidedignos.*

- - - E).- CONFESIONAL EXPRESA.- No existe este tipo de prueba que beneficie a la actora por parte de la demandada.-

- - - F).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO.- De los autos se advierte que existen una serie de datos que hacen presumir que el actor fue despedido en forma injustificada; razón por la cual esta pruebas si le beneficia a la parte actora.-

- - G).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Del total de los autos que integran el presente sumario, al adminicular todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, claramente se advierte que la parte demandada no logra probar la carga que le fue impuesta, como es el caso, de que probara en forma plena de que el actor no fue despedido de su trabajo en forma injustificada, y una segunda, en el sentido de que el actor desempeñara actividades de carácter puramente de confianza, existiendo una tercera carga, que es la de probar que

existían elementos suficientes y bastantes para probar que al actor se le había perdido la confianza sino que por el contrario, se logra comprobar que el actor con las pruebas ofrecidas por su parte, viene demostrando que fue despedido de forma injustificada por la parte patronal, lo que logra acreditarlo con la confesión ficta de la persona de nombre Alberto Albín Cubillas, así como con el testimonio de las personas de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes fueron convincentes en sus atestes, dejando en evidencia que presenciaron el momento en que la persona de nombre Alberto Albín Cubillas, de manera injustificada y en presencia de ellos, a las 14:40 horas del día XXXXXXXXXXXX, despidiera al actor de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX.

Se debe agregar a lo anterior, lo que la demandada al dar respuesta al punto 4 de hechos niega el despido esgrimiendo en su defensa que a la persona que se le imputa el despido se encontraba en un lugar distante al cual se señala ocurrió el despido, más no da una razón creíble que justifique el rompimiento de la relación de carácter civil con el actor; es decir, sin indicar ni aclarar el motivo a que atribuye la ausencia, por lo que tal manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, nos encontramos ante una contestación deficiente de la demanda, lo que la parte demandada no puede probar de forma alguna. Sirve de sustento a lo anteriormente expresado, lo que nos señala la siguiente jurisprudencia:

*Registro digital: 161946.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T. J/17.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 975.- Tipo: Jurisprudencia.-*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

*Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.*

- - - Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y debiendo advertir que es a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores aduciendo que al ocupar un cargo de los denominados de confianza y que ante la pérdida de esta, determinan rescindir la relación de carácter civil con el actor, lo que sostiene la demandada al dar contestación al hecho que se marca con el número 5 de hechos, pero que a la postre no prueba ni lo uno ni lo otro, toda vez que primero no demuestra que el actor desempeñaba funciones de confianza, luego entonces, mucho menos prueba la pérdida de dicha confianza que soporte su dicho de que esa haya sido la razón por la cual da por rescindida la relación de carácter civil que tenía comprometida con el actor; razón por la que, al existir de parte de la demandada una confesión expresa de que la determinación de dar por terminada dicha relación, fue de manera unilateral, sin existir una razón fundada para ello, ya que es claro que, al ser carga de la demandada demostrar que las actividades desempeñadas por la parte actora eran las consideradas como de confianza y de autos se advierte que no logra demostrarlo, es entonces que debe de considerarse que la actora era una trabajadora de base, sin importar dado que el puesto que desempeñaba la actora que es EMPLEADO, pero que, con independencia de la denominación del

puesto, la demandada no acredita que las funciones hayan sido acordes al propio nombre del puesto; por lo que se debe determinar que no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que textualmente refiere: *“II. Al servicio de los municipios: El Secretario del ayuntamiento, el oficial Mayor, el Tesorero municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamento; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”*; por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: *“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”*; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haber procedido así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir al actor **XXXXXXXXXX**, las siguientes prestaciones: - - - - - **A).- REINSTALACIÓN.-** Se **CONDENA** a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, a lo siguiente: a).- A REINSTALAR al actor **XXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como

EMPLEADO, del propio H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.- - - - -

- - - - - **B).- SALARIOS CAÍDOS.-**

Hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, XXXXXXXX al XXXXXXXX3, que ascienden a la **cantidad de \$317,936.90 pesos** (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$26,131.80 (VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de lo señalado por la actora en su demanda, ya que del recibo de pago que la misma exhibe se advierte el salario que refiere y que deriva del siguiente cálculo: \$871.06 (salario diario) X 365 (días del año)= \$317,936.90 pesos.- - - - -

- - - - Advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 13 de febrero de 2017 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 14 de noviembre de 2023, también se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir al actor **XXXXXXXXXX**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis, donde claramente se determina que sólo los salarios caídos deberán cubrirse hasta por doce meses y que posterior a ello, si no se ha cumplido en su totalidad la condena, deberán pagarse los intereses que se generen en dicho periodo:- - - - -

- - - *Registro digital: 2018820.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T.206 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173.- Tipo: Aislada.- - - - -*

**SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS**

**DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-**-----

--- El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.- DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-

--- **C).- SALARIOS VENCIDOS.-** a la actora se le deberá cubrir la cantidad de **\$13,936.96 pesos**, como pago pendiente de los días que van del 01 al 16 de enero del 2017, que no le fue cubierta al momento de su despido, que se obtienen de la siguiente operación aritmética:  $\$871.06 \times 16$  días.-----

--- **D).- AGUINALDO.-** En cuanto a esta prestación, la demandada no prueba los días a pagar, razón por la cual se deberá de tomar por cierto los que indica la actora, de 40 días de salario.- Ahora bien, si la actora laboró hasta el XXXXXXXXXXXXXXXX, es en tal circunstancia que no le ha sido cubierto el aguinaldo proporcional de dicho año, el que de acuerdo a que se deben de cubrir 40 días de salario al año, tenemos entonces lo siguiente:  $40 \text{ días} \times \$871.06 \text{ pesos} \times 16 \text{ días} / 365 \text{ días} =$  **\$1,527.33 pesos.**-----

--- **E).- VACACIONES.-** a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).- La demandada no logra demostrar que le haya cubierto a la actora las vacaciones que corresponden al año 2016, ni las que corresponden proporcionalmente al año 2017; razón por la cual y tomando en cuenta que al tener ante la vista el escrito de contestación a la demanda, de esta se advierte que

la demandada no acredita que le haya cubierto al actor las vacaciones del año 2016, por lo que se condena a la parte demandada a que le cubra al actor las vacaciones que corresponden al año 2016, más las proporcionales al año 2017, aunado a ello de que existe criterio aislado referente a esta prestación en la que se señala que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, viola el Apartado B del Artículo 123 Constitucional al prohibir que un trabajador pueda reclamar en forma pecuniaria dicha prestación que no le haya sido cubierta; tesis que se agrega en sustento a lo anterior: - - - - -

- - - *Registro digital: 2000939.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1352.- Tipo: Aislada.- - - - -*

**VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- - - - -**

*El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con*

posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.-----

- - - En base a lo anterior, tenemos que: PRIMERO.- Tomando en cuenta que al año le corresponden 20 días de vacaciones, se tiene lo siguiente: VACACIONES AÑO 2016: 20 X \$871.06 pesos= \$17,421.20 pesos.- VACACIONES PROPORCIONALES 2017: 20 días X \$871.06 pesos X 16/365 días = \$763.66 pesos; cantidades que al sumarlas arroja el monto total que deberá cubrir la parte demandada, es por lo que se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir al actor, la prestación consistentes en VACACIONES la cantidad de: \$17,421.20 + \$871.06= **\$18,184.86 pesos.**-----

- - - **F).- PRIMA VACACIONAL** a razón de un 25% sobre el monto total de vacaciones: \$18,184.86 pesos X 25% = **\$4,546.21 pesos.**-----

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:-----

*Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia.*-----

- - - **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los

*pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."*-----

- - - **G).- TIEMPO EXTRAORDINARIO.-** El actor del presente juicio, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 3 de su escrito señala lo siguiente: **"3.-** *El horario que se pactó en el contrato individual de trabajo laboraría diariamente de lunes a viernes de cada semana con media hora de intervalo para descansar y/o tomar mis alimentos ya fuera dentro de mi área de labores, descansando los días sábados y domingos, pero por necesidades de los demandados y por instrucciones de mis superiores, el suscrito siempre y en todo momento y durante el tiempo que presté mis servicios personales para el ayuntamiento demandado laboré una jornada comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana y los días sábados y domingos laboraba de las 08:00 a las 14:00 horas, por lo que en tales circunstancias diariamente de lunes a viernes laboraba 3 horas extras diarias, ya que el horario normal debería de haberse encontrado*

*comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, y el extraordinario se encontraba comprendido de las 16:00 a las 19:00 horas, por lo que se reclama el pago de tiempo extraordinario de lunes a viernes de cada semana en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo se reclama el pago de los días de descanso semanal en el contrato individual de trabajo suscrito con los demandados consistentes en los días sábados y domingos, y los días de descanso obligatorios anuales comprendidos desde la fecha de mi contratación hasta la fecha de mi despido, así como la prima dominical en términos de lo dispuesto por los artículos 71, 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil, en el entendido de que tanto a la entrada como a la salida de mis labores checaba las mismas en el reloj checados que se encuentra dentro de las oficinas del palacio municipal”.-*

De lo cual, si bien la demandada afirma que la actora si laboró las horas extras que exige pero que estas no es sabe su pago toda vez que siempre y en todo momento le fueron cubiertas, en los hechos materiales no aporta elementos probatorios que fortalezcan sus defensas y excepciones a dicho reclamo que la parte demandada interpone.- Por lo que, si la actora laboraba 02 horas extras diarias de lunes a viernes, es por lo que debemos determinar que 02 horas por los 05 días laborados suma la cantidad de 10 horas extras semanales, las cuales resultan ser verosímiles pues es factible que el común de los trabajadores las pueda laborar sin detrimento de disfrutar de su descanso y actividades personales, sin menoscabo en su salud; lo anterior se advierte de posible, ya que la ley federal del trabajo en su artículo 66 establece que:

ARTÍCULO 66.- “Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana”;

También se contempla una excepción a la mencionada regla, cuando se tienen las salvedades que se señalan en el artículo 68 de la ley en cita que señala lo siguiente:

ARTICULO 68.- “Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecida en la ley”.

Otra cuestión que se debe de tomar en cuenta para determinar el pago de las horas extras y que resulte verosímil el haberlas laborado, estriba en el hecho de las funciones que se realizan, por lo que si acudimos al escrito inicial de demanda en concreto al punto marcado con el número 2, de este se advierte que el actor actividades que no requieren de esfuerzo físico, de los que se señalan en el artículo 11 de la ley laboral federal, ya que esta fungía como empleado municipal para la moral demandada, por lo que, sí es factible que haya podido laborar tiempo extra pues si bien su labor no era de carácter físico, sino más bien mental pero que no iba en detrimento extremo de desgaste que no le permitiera desarrollar sus actividades en forma normal, pudiendo recuperar sus energías, además de que, como quedó establecido en el presente proceso, de que el trabajador descansaba invariablemente los días sábado y domingo de cada semana, lo que le permitía recuperar energías perdidas en el transcurso de la semana, tal y como nos lo advierte la siguiente tesis jurisprudencial que sustenta nuestra afirmación:

*HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES. Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías.*

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

Ahora bien, la parte demandada hizo valer la EXCEPCIÓN DE prescripción, al dar contestación a la demanda en su contra, lo cual debe ser tomado en cuenta para la presente prestación.

Por último, debemos atender lo que se indica en el artículo 34 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que textualmente indica: Artículo 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria”.

Es entonces que se debe de condenar y SE CONDENA a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, a pagar al actor XXXXXXXXXXXXX, las horas extras que laboró para aquella. Ahora, y para efectos de cuantificar las horas extras deberán de tomarse en cuenta como valor de una hora de trabajo sencilla y en dado de que el actor percibía un salario diario de \$871.06 pesos, por lo que una hora sencilla asciende a la cantidad de \$108.88. El actor señaló que laboraba 10 horas extras a la semana, ahora bien si el actor laboró 2 horas diarias a la semana de lunes a viernes, que suman 10 horas extras por semana; que multiplicadas por 52 semanas da como resultado un total de 520 horas extras, señaladas en el numeral 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 10 horas a la semana que multiplicadas por las 52 semanas, nos resultan 520 horas, las que multiplicadas por el valor de una hora extra tenemos la siguiente cantidad:  $520 \times \$108.88 = \$56,618.90$  pesos.-----

--- H).- **DIAS FESTIVOS LABORADO SE ABSUELVE** a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, de cubrir al actor XXXXXXXXXXXXX, la prestación denominada **DÍAS FESTIVOS LABORADOS**, al no haber evidencia de que efectivamente haya laborado dicho tiempo, ya que le corresponde a la parte trabajadora haberlos laborado, en términos de lo que se señala en el artículo 74, así como la tesis que a continuación se agrega:

*Registro digital: 161322.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-  
Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 7 L.-  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo  
XXXIV, Agosto de 2011, página 1318.- Tipo: Aislada*

***DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS. LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN LA INSPECCIÓN OCULAR DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR, NO GENERA EL DERECHO AL PAGO DE AQUÉLLOS, SI EL PUNTO SOBRE EL QUE VERSÓ SU DESAHOGO SE LIMITÓ A EVIDENCIAR SU FALTA DE PAGO.***

*El artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo prevé que los días de descanso obligatorio laborados por los trabajadores deberán cubrirse con salario doble por el servicio prestado, por ello, para que se genere el derecho a su pago, el operario debió laborar en esos días. En caso de reclamarse dicha prestación y de suscitarse controversia, corresponde al trabajador justificar que laboró en esos días, pues de lo contrario se impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo. Luego, si dicho extremo pretende acreditarse a través de la inspección ocular, cuya regulación genérica sobre documentos u objetos se prevé en el artículo 828 del ordenamiento en cita, en el caso de que procediera hacer efectivo el apercibimiento para que se permita el análisis de los documentos que la patronal tiene obligación de conservar y exhibir, conforme al artículo 805, su falta de exhibición provocaría, salvo prueba en contrario, tener por ciertos los hechos que se pretenden probar; no obstante, tal presunción no genera el derecho al pago de los días de descanso si de los puntos sobre los cuales versó su desahogo se limitó a evidenciar la falta de pago, pues ello no justifica el fundamento de su reclamo, esto es, no se demuestra que el operario efectivamente trabajó esos días.- - - - -*

***- - - I).- DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.-*** En cuanto a esta prestación, no obstante de que la actora manifestó haberlo laborado, de autos no se desprende evidencia que confirme que así haya ocurrido, es por lo que se deberá de absolver, como **SE ABSUELVE** a la

demandada **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, de cubrir al actor **XXXXXXXXXXXX**, la prestación denominada **DÍAS DE DESCANSO LABORADOS**, al no haber laborado dicho tiempo.-----

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:-----

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.-----

----- **SEGUNDO.**- Ha sido procedente la acción de indemnización constitucional intentada por el actor **XXXXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**-----

**TERCERO.**- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir al actor **XXXXXXXXXXXX**, a lo siguiente:----- **A).**-

**REINSTALACIÓN.**- Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, a lo siguiente: a).- A **REINSTALAR** al actor **XXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como **EMPLEADO**, del propio **H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.-----

----- **B).**- **SALARIOS CAÍDOS.**- Hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, 16 de Enero del 2017 al 14 de noviembre del 2023, que ascienden a la **cantidad de \$317,936.90 pesos** (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$26,131.80 (VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de lo señalado por la actora en su demanda, ya que del recibo de pago que la misma exhibe se advierte el salario que refiere y que deriva del siguiente cálculo: \$871.06 (salario diario) X 365 (días del año)= \$317,936.90 pesos.-----

----- Advirtiéndole que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 13 de febrero de 2017 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 14 de noviembre de 2023, también se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir al actor **XXXXXXXXXXXX**, los intereses que se generen sobre el importe del

adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis, donde claramente se determina que sólo los salarios caídos deberán cubrirse hasta por doce meses y que posterior a ello, si no se ha cumplido en su totalidad la condena, deberán pagarse los intereses que se generen en dicho periodo.- - - - -

- - - **C).- SALARIOS VENCIDOS.-** a la actora se le deberá cubrir la cantidad de **\$13,936.96 pesos.-** - - - - -

- - - **D).- AGUINALDO.-** De deberá cubrir la cantidad de **\$1,527.33 pesos.-** - - - - -

- - - **E).- VACACIONES.-** Se debe de cubrir la cantidad de **\$18,184.86 pesos.-** - - - - -

- - - **F).- PRIMA VACACIONAL.-** Deberá pagar la cantidad de **\$4,546.21 pesos.-** - - - - -

- - - **G).- TIEMPO EXTRAORDINARIO.-** Se le condena a cubrir la cantidad de **\$56,618.90 pesos.-** - - - - -

- - - **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** al H. **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, de cubrir al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las prestaciones consistentes en **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS y DÍAS DE DESCANSO LABORADOS**, por las razones expuestas en último considerando de la presente resolución.- - - - -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en lo que establece el artículo 134 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se concede a la parte demandada un término de 05 días para que dé cumplimiento voluntario a la condena, apercibida que de no ser así se procederá conforme a derecho corresponda.- - - - -

- - - **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

- - - **A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente

Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de  
Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-  
DOY FE.-----

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en  
Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA